



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 076
(06 agosto de 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR EXPEDIENTE DTOR – JUR – 16.4 No. 19 DE 2021 DEL PNN SIERRA DE LA MACARENA ADELANTADA CONTRA INDETERMINADOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN No. 0476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO:

1. COMPETENCIA

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de diferentes autoridades ambientales, entre ellas la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, teniendo ésta como objeto verificar la ocurrencia de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13° del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia" en su artículo 5 indica: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

2. ANTECEDENTES Y HECHOS

Mediante Auto No. 175 del 29 de noviembre de 2021, esta Dirección Territorial, con base en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios No. 20217170001386 del 20 de agosto de 2021, ordenó iniciar una indagación preliminar contra INDETERMINADOS dentro del expediente DTOR-19-2021 para verificar la ocurrencia de infracciones ambientales en las veredas Alto Caña Cafra, Vista Hermosa, La Cabaña y La Catalina, al interior del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, concretamente un daño aproximadamente de 324,74m² de Flora Nativa, en jurisdicción de los municipios de Vista Hermosa y Puerto Rico / Meta.

De igual forma, el Auto No. 175 de 2021 ordenó adelantar las actuaciones necesarias para identificar al presunto o presuntos infractores y poder determinar si se actuó al amparo de algún eximente de responsabilidad.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Mediante el memorando No. 20217030000366 del 01 de diciembre de 2021, comunicó el mencionado acto administrativo al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena con el fin que practicara visita técnica al lugar descrito en los hechos, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto dentro del auto de indagación preliminar, otorgando un término de sesenta (60) días calendario.

El día 01 de diciembre de 2021, mediante oficio No. 20217030000356, se comunicó del Auto No. 175 de 2021, a la Fiscalía 19 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

El día 04 de marzo de 2022, se realizó reunión con el fin de analizar la evolución de la presente indagación preliminar por deforestación, y se realizó un análisis con sensores remotos para determinar el estado de las afectaciones presentadas en el área de interés.

El día 07 de marzo de 2022, esta Dirección Territorial Orinoquia, proyectó el Auto No. 021, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y DECOMISO (INUTILIZACIÓN), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES". En la misma se comisiona a la Fuerza Pública de Colombia, a ejecutar lo descrito en el artículo primero del referido Auto.

El día 14 de marzo de 2022, mediante oficio No. GS-2021/SIJIN - DICAR, en el que indican; que se logró la inutilización de una estructura en madera techada en lona y demás elementos que se encontraban en las coordenadas de la presente indagación preliminar, contando con el apoyo del grupo EXDE del Ejército Nacional de Colombia.

El día 29 de junio de 2022, mediante oficio No. 20227030003771 esta Dirección Territorial, le solicito ampliación de información a el Intendente de la SIJIN-DICAR respecto al oficio del 14 de marzo de 2021, en el sentido de indicar si se pudo individualizar a los presuntos infractores a modo de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental.

El día 05 de septiembre de 2022, mediante oficio No. 20227030005081 esta Dirección Territorial reitero el oficio No. 20227030003771 en el cual se realizó solicitud a la SIJIN-DICAR.

El día 21 de septiembre de 2022, medio oficio No. GS-2022/SIJIN - DICAR, suministró respuesta al oficio No. 20227030003771, donde indicó que realizaron dos capturas en situación de flagrancia, relacionando los datos de las personas capturas y coordenadas de las mismas.

El día 18 de octubre de 2022, esta Dirección Territorial mediante oficio No. 20227030005881, le solicitó a la Fiscalía 40 Especializada, informar bajo que radicado NUNC, se llevaba la investigación de las personas capturadas.

El día 21 de octubre de 2022, mediante oficio No. DECVDH-20150-018 suministro respuesta, informando el numero de radicado NUNC 110016000099201900068 y los datos de ubicación de las capturas y de su apoderado judicial.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El día 24 de febrero de 2023, se solicitó al Grupo SIG de esta Dirección Territorial, verificar e indicar si las coordenadas aportadas por el Intendente de la SIJIN – DICAR mediante el oficio No. GS-2022/SIJIN-DICAR de fecha 21/09/2022, donde se presentaron las capturas, correspondían a las mismas coordenadas materia de esta investigación, de las cuales se originó la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades y decomiso, a través del auto No. 21 de marzo 2022, en el marco de la operación artemisa.

El día 27 de febrero de 2023, mediante correo electrónico el Grupo SIG de esta Dirección Territorial, indicó que, las coordenadas relacionadas en la respuesta suministrada por la SIJIN – DICAR, luego de realizar un análisis comparativo no pertenecen a la presente indagación.

3. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

En este mismo sentido, la ley ibidem establece en el artículo 5º que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las “*medidas preventivas se **levantarán de oficio** o a petición de parte, **cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*** (Negrilla fuera de texto)”. Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Impuesta la medida preventiva contra posibles personas indeterminadas, la cual consistió en la suspensión de actividades y decomiso (inutilización) de los elementos que representan peligro para la salud humana, vegetal o animal, utilizados para el desarrollo de las actividades ilegales dentro del PNN Sierra de La Macarena, en hechos que ocurrieron en el are de afectación longitud - 73.548376, latitud 2.74986. Consecuentemente, se puede afirmar que han desaparecido las causas que dieron origen a la expedición del Auto No. 021 del 07/03/2022, de acuerdo con el informe de resultados remitido por el investigador criminal SIJIN-DICAR de la Policía Nacional.

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, y señala que su finalidad es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

De igual forma, el citado artículo establece que el término de la etapa de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

Luego de analizar los hechos y el material probatorio el cual fue citado dentro de los antecedentes iniciales, esta autoridad ambiental realizó diversas actuaciones administrativas en el marco de la presente de indagación preliminar para establecer el cumplimiento de los requisitos esenciales para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, evidencias que obran en el expediente **DTOR-19-2021**. Sin embargo, esta Dirección Territorial encuentra que, a pesar de la operación Conjunta, Coordinada e Interinstitucional, denominada ARTEMISA XVII donde se logró la inutilización e inhabilitación de la estructura relacionada, no se logró la plena individualización de los presuntos infractores ambientales, lo cual impide la apertura formal de la investigación sancionatoria ambiental. Además, el término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

2009 ya venció, razón por la cual resulta procedente el archivo definitivo de esta indagación preliminar.

Para esta Dirección Territorial es indudable que la iniciación o apertura de un proceso sancionatorio, la formulación de cargos y la determinación de la responsabilidad, requiere necesariamente que se establezca el nexo entre el hecho constitutivo infracción y el individuo ejecutor, es decir, la comprobación de la conducta infractora, plena identificación de su autor o ejecutor, toda vez que, de lo contrario no se lograría el fin del procedimiento administrativo, al no tener a quien imputar la responsabilidad de los hechos que se investigaron en el presente caso. No obstante, a lo anterior, la jefatura del área protegida del PNN Sierra de La Macarena deberá continuar realizando seguimiento y monitoreo al polígono o área de infracción ambiental.

En ese estado, resulta del caso poner de relieve que de conformidad con los artículos 9, 18 y 23 de la Ley 1333 de 2009 que disciplina los procedimientos administrativos sancionatorios ambientales, la responsabilidad en materia sancionatoria ambiental es personal e intransferible, con lo cual es claro que el mismo no reúnen los presupuestos de procedibilidad cuando no se cuenta con la identificación del presunto infractor.

Finalmente es menester indicar que, a la luz de la Ley 1333 de 2009, no se ha dado inicio del proceso sancionatorio ambiental, por lo que no se notificará ni concederá recurso de reposición al tercero interviniente, conforme al radicado No. 20174600040992 donde solicitó ser reconocida en todos los procesos sancionatorios vigentes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida de suspensión de actividades y decomiso (inutilización) impuesta mediante Auto No. 021 del 07 de marzo del 2022, en contra de INDETERMINADOS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR el archivo definitivo de la indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 175 del 29 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, el archivo del expediente **DTOR-19-2021**, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR el contenido de este Auto a la jefatura de Área del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, para cumplimiento de lo ordenado en la parte considerativa del presente auto y, demás fines pertinentes al seguimiento y monitoreo con el apoyo del equipo Sistemas de Información Geográfica SIG de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO. – PUBLICAR en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

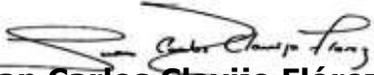


**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Villavicencio Meta, a los seis (06) días del mes de agosto de 2024.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Juan Carlos Clavijo Flórez
Director Territorial Orinoquia (E)

Proyecto: JHONATAN SANCHEZ CORCOVADO
Revisó: MAURICIO GOMEZ CRUZ